

Sentencia definitiva, que se dicta en Mexicali, Baja California, a veinte de mayo de dos mil veintiséis, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio **Sumario Civil de Alimentos**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. - El veintiséis de febrero de dos mil [REDACTED], [REDACTED], por su propio derecho, solicitó las siguientes pretensiones:

*"A) Solicito a Usted C. Juez tenga a bien fijar una **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y URGENTE**, en su momento la definitiva, a favor de la suscrita [REDACTED], a cargo del demandado [REDACTED], por la cantidad **MENSUAL** que resulte del **40%** del monto salarial y de sus prestaciones salariales que percibe el demandado en su fuente laboral, siendo esta en la [REDACTED], por lo que deberá girarse atento oficio al departamento de recursos humanos de la referida secretaría a fin de que se realice el descuento vía nómina, La cantidad se mantiene por así convenir a los intereses de la suscrita..."*

*B) Por la fijación del PAGO RETROACTIVO del periodo del mes de febrero del año 2002 al mes de febrero de 2025, por concepto de pensión alimenticia a favor de la suscrita [REDACTED], a cargo del demandado [REDACTED] por la cantidad **MENSUAL** que resulte del 40% del monto salarial y de sus prestaciones salariales que percibe el demandado en su fuente laboral, siendo esta en la [REDACTED]..."*

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho plasmados en el escrito inicial, glosado en este expediente; mismos que, bajo el principio de economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- Trámite del juicio. - Por auto de cinco de marzo de dos mil [REDACTED], se admitió la demanda, en la vía sumaria civil y forma propuesta; asimismo, se ordenó emplazar a [REDACTED], con las copias simples de la demanda y documentos adjuntos debidamente cotejadas, para que dentro de **cinco días** manifestara lo que a su derecho conviniera y para que señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado.

Seguidamente, se señaló día y hora para la audiencia conciliatoria, de pruebas, alegatos y citación para sentencia, admitiéndose en su totalidad las pruebas ofrecidas por los promoventes por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas

que no requieren diligencia especial para tal evento; y se fijó una pensión alimenticia provisional a cargo de [REDACTED], por la cantidad que resulte del [REDACTED] % ([REDACTED]) del sueldo y demás prestaciones que integren el salario que perciba, a favor de su hija.

De igual forma, para garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en caso de terminación de la relación laboral por cualquier concepto, se le descuenta a [REDACTED], el **50% (cinco por ciento)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho de su finiquito por indemnización o liquidación, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje mediante Recibo de Ingresos expedidos por la caja Auxiliar del Tribunal Superior De Justicia Del Estado a nombre de [REDACTED].

De igual manera, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de adscripción a este Juzgado, mismas que se desahogaron oportunamente, sin que realizaran objeción alguna.

La diligencia de emplazamiento, se efectuó de manera personal, el veintiocho de mayo de dos mil [REDACTED], tal y como se advierte de la constancia actuarial localizada a folio 77 (setenta y siete) y 78 (setenta y ocho) de los autos en análisis.

Luego, [REDACTED], dio contestación, a la demanda interpuesta en su contra, donde opuso las excepciones y defensas de su interés, ofreció las pruebas que estimó pertinentes; se admitieron las mismas propuestas, ordenándose preparar aquellas que requerían formalidad para su desahogo.

3.- Citación para sentencia. - Finalmente, el ocho de mayo de dos mil veintiséis, previa petición formulada por escrito, se ordenó dictar la sentencia que hoy se dicta.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada

a este órgano jurisdiccional, aunado a que los acreedores alimentistas tienen su domicilio, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda ante éste resolutor y, la parte demandada al contestar la demanda interpuesta en su contra.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. La sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- Procedencia de la vía. La vía sumaria elegida por la promovente es correcta, tomando en consideración que, en el particular, [REDACTED], en su carácter de hija, pretende el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva a su favor, así como el aseguramiento de dicha pensión y un porcentaje en caso de jubilación, ello a cargo del demandado [REDACTED].

IV.- Legitimación procesal. Las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente en el proceso dado que, [REDACTED], comparece en su carácter de hija, y la parte demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

En la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque la acción se ejercita por las personas que tiene interés jurídico en ello, lo que quedó demostrado con las documentales públicas consistente en la copia certificada de la acta de nacimiento exhibida (localizable a folio 27-veintisiete- de autos), por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Baja California, con el que se corrobora el vínculo paterno filial habido entre [REDACTED] y su hija [REDACTED].

Estudio que se efectúa, conforme al criterio de Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. - *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

V.- La relación jurídico procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada mediante diligencia respectiva, reuniéndose para tal efecto las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VI.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; se desprende que quedaron demostrados los extremos hechos valer, por ello deberá resolverse procedente la acción intentada por la promovente.

En términos del artículo **300** del Código Civil del estado los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos, en ese sentido con la documental pública visible a folio 27 (veintisiete) de autos, misma que ya fue valorada, con la cual se demostró que [REDACTED] es hija de [REDACTED], constancia con la cual se tiene por colmado el requisito de la legitimación de la parte

actora para el reclamo de alimentos a su padre.

Asimismo, de acuerdo con el numeral **317** del Código Civil del Estado, cesa la obligación de dar alimentos, cuando el alimentista deja de necesitarlos.

Ahora bien, se tiene la certeza de que [REDACTED], es mayor de edad, pues en la actualidad cuenta con [REDACTED] años de edad, lo que se desprende de la certificación del estado civil, misma que obra a folio 27 (veintisiete) de autos, debe apuntarse que el solo hecho de ser mayor de edad, no implica que carezca la necesidad de recibir alimentos; sin embargo, sí le impone al actor la obligación de acreditar situarse en tal supuesto.

Es así, que [REDACTED], tiene la carga de la prueba de acreditar que tiene la necesidad de recibir alimentos por parte de su padre, pues al cumplir la mayoría de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con los artículos **638** y **639** del Código Civil en el Estado; por lo que, carece de la presunción que tienen los menores de edad de necesitar alimentos, al encontrarse en la posibilidad de allegarse por sí misma, de los medios económicos para sufragar los gastos y así cubrir sus necesidades alimentarias, en consecuencia, se encuentra obligada a acreditar estar en el supuesto de necesidad alimentaria, que en efecto se encuentre estudiando y que el grado de escolaridad que cursa, es adecuado a su edad.

Sirve como apoyo la tesis I.3o.C.307 C, de la Novena Época, con Registro digital 187332, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 1206, que a la letra dice:

“...ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos

al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad."

Ahora bien, se considera que la actora si probó que se encuentra estudiando, pues con la documental pública que exhibió consistente en constancia de estudio expedida por [REDACTED], en donde se desprende que [REDACTED], se encuentra inscrita bajo matrícula número [REDACTED], en la etapa terminal de la carrera de [REDACTED], en [REDACTED], en el periodo escolar [REDACTED]. Misma prueba que se concatena con la constancia de estudios e historial académico que en vía de informe remite [REDACTED], de [REDACTED], en la que informa que [REDACTED], es alumna activa en la etapa terminal, de igual forma se acredita que tiene un promedio de aprovechamiento de [REDACTED] ([REDACTED]).

Instrumentos que, al ser documentos públicos, por haberse expedido por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, gozan de valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 322, fracción II y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, las cuales no fueron objetadas por la contraria.

Asimismo, obra en autos copia simple de la consulta histórica de pagos, del sistema universitario electrónico de pagos de [REDACTED], a nombre de [REDACTED].

Documental que en términos de los dispositivos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, que goza de pleno valor probatorio, toda vez que no fue objetada ni se puso en duda la autenticidad de esta, se tiene por legítima y eficaz.

De manera que, una vez acreditado el estado de necesidad de la acreedora [REDACTED], debido a que justificó encontrarse estudiando al momento que demandó los alimentos a su padre, y justificar la necesidad de los alimentos de acuerdo al artículo **305** del Código Civil en el Estado.

Asimismo, obra en autos la documental en vía de informe exhibida por el [REDACTED], del [REDACTED], de la cual rindió información mediante oficio recibido el nueve de junio de dos mil [REDACTED], a través del cual indicó que el demandado se encuentra dado de alta como empleado de dicha institución gubernamental, y del cual se advierte a cuánto ascienden las percepciones quincenales que recibe [REDACTED], con un salario líquido de [REDACTED] ([REDACTED]).

Instrumento que, al ser documento público, por haberse expedido por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, goza de valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 322, fracción II y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la cual no fue objetada por la contraria, de la cual efectivamente se desprende que el demandado desarrolla una actividad laboral, percibiendo una remuneración económica por dicha labor.

Ahora bien, toda vez que quedo acreditado la posibilidad del deudor alimentista en proporcionar alimentos, el demandado tendrá que desvirtuar o acreditar las circunstancias que, a pesar de ello, impiden se genere su obligación, o sea, comprobar la falsedad o insuficiencia del título, que la actora no necesita los alimentos, así como su real capacidad económica.

Así pues, en el presente caso, [REDACTED], al dar contestación al escrito inicial, negó las imputaciones que se le atribuyen en la demanda, respecto a las pretensiones de su hija [REDACTED], a efecto de fijar una pensión alimenticia a favor de la misma, aduciendo básicamente que no está de acuerdo, ya que, por una parte, niega haber sido omiso en el cumplimiento de sus obligaciones desde el nacimiento de la promovente, debido a que en el año dos mil once, la señora [REDACTED] (madre de la promovente), promovió un juicio de alimentos en su contra, radicado en el juzgado [REDACTED] bajo expediente [REDACTED], y que mediante resolución de siete de abril de dos mil once, se ordenó el descuento provisional del [REDACTED]% de su salario por concepto de pensión alimenticia.

Asimismo, señala que, aunque la mamá de la promovente se desistió de la acción intentada, nunca se canceló la medida provisional de alimentos en su contra, recibiendo los pagos de los descuentos cada

quincena, hasta el año dos mil veinticuatro.

Por otra parte, manifiesta que, en relación al pago retroactivo del año dos mil dos a febrero de dos mil [REDACTED], quedando pendiente dicho periodo y del cual no fue descontado de su salario, no obstante a ello si cumplido con su obligación de proporcionar alimentos, ya que dichos pagos los realizó de forma directa y constante, no obstante, debido al lapso considerable del tiempo transcurrido, resulta materialmente imposible de conservar o recuperar documentos, comprobantes o constancias que acrediten los pagos.

Continúa narrando que, la promovente cuenta con veinticuatro años de edad (a la presentación de la demanda), y se encuentra cursando la carrera de [REDACTED], no obstante, dicha circunstancia no acredita automáticamente el derecho a continuar recibiendo alimentos, ya que el grado escolar que actualmente cursa no es acorde a su edad, pues considerando su edad actual se esperaría que se encontrara en proceso de titulación o egreso, no aun cursando materias regulares de licenciatura.

Además, niega que la promovente se encuentre imposibilitada para su sostenimiento. Ya que la obligación de proporcionar los alimentos recae en ambos progenitores, además la parte actora, al contar con veinticuatro años de edad, se encuentra en posibilidad de incorporarse al mercado laboral para contribuir a su propio sostenimiento.

Si bien, el demandado ofreció diversos medios de prueba, entre estos la **confesional ficta** a cargo de [REDACTED], en virtud de haber sido declarada confesa por actuación de seis de agosto de dos mil [REDACTED], de todas y cada una de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante haber sido citada y apercibida, tal y como se desprende de la constancia actuarial de cuatro de julio de dos mil [REDACTED].

Sin embargo, de las posiciones que le fueron formuladas, no se advierten argumentos que beneficien lo expresado por el demandado en su contestación, toda vez que, de las posiciones y de los hechos admitidos no se advierten que estén dirigidos a demostrar que la promovente actualmente trabaja, y que por ese empleo perciba ingresos propios, o que haya abandonado sus estudios por esa circunstancia, que tenga los medios

necesarios para ser independiente, que hubiese prolongado injustificadamente la carrera universitaria, o que dependiera económicamente de otra persona.

De igual manera, ofreció la prueba de **declaración de parte** a cargo de la parte actora, misma que se desistió en su perjuicio por así convenir a sus intereses.

Asimismo, por lo que respecta a las **testimoniales** ofertadas por el pasivo procesal a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], las cuales tuvieron verificativo el seis de agosto de dos mil [REDACTED], no puede otorgárseles valor probatorio pleno, pues de su estudio integral debe decirse que resultan ineficaces para demostrar lo pretendido por el demandado, como se colige de las declaraciones rendidas.

Resultan carentes de valor ilustrativo, ya que en ningún momento refieren con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por el cual les haya constado como es que [REDACTED], estudia actualmente, y en qué año ingresó a la licenciatura [REDACTED], así como que les conste que actualmente trabaje y obtenga ingresos propios para sostenerse, toda vez que, ambas deponentes se limitan a contestar sobre el hecho de que el demandado entregaba pensión alimenticia a la madre de la promovente entre los años dos mil dos a dos mil once.

Por lo que, ambos atestos son insuficientes para acreditar lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación, pues debe de constar las circunstancias por las cuales [REDACTED], se encuentra en un grado de estudio no acorde a su edad, así como la fecha en que ésta volvió a retomar sus estudios universitarios.

Por otro lado, el demandado ofreció **copias certificadas** del juicio sumario de alimentos radicado en el Juzgado [REDACTED], con el número de expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], dentro del cual, solicitó las prestaciones de pérdida de patria potestad, así como de alimentos a favor de su entonces hija menor de edad [REDACTED], y dentro del cual le fue decretada por auto de siete de abril de dos mil once medida provisional por la cantidad del [REDACTED]% de su salario, por concepto de pensión alimenticia.

Asimismo, se le tuvo ofreciendo la prueba de **informe de autoridad**, a cargo del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, el cual informó que se aplicó descuento correspondiente del █% (██████████) ordenado en el oficio ██████████ en la primera quincena de junio de 2011, cantidad que fue entregada a la beneficiaria ██████████ y concluyó la primera quincena de julio de 2024.

Documentos de carácter público que gozan de pleno valor probatorio, en término de las fracciones II y VIII del arábigo 322, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, por haber sido emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, esto, solo acredita la existencia previa de la obligación alimentaria judicialmente reconocida, por el descuento del █% (██████████ ██████████) a cargo del demandado, así como la continuidad de los descuentos efectuados por el periodo de 2011 (dos mil once) a 2024 (dos mil veinticuatro).

Por lo que, a criterio de este juzgador la prolongación de la pensión alimenticia hasta el año dos mil veinticuatro, hace presumir que, si el propio demandado toleró o cumplió con los descuentos por más de una década, entonces aun la promovente no había alcanzado la dependencia económica.

Por otra parte no se soslaya por quien resuelve que el demandado objeta la lista de gastos mensuales que exhibe la parte actora; sin embargo, no ofreció medio de convicción alguno que robusteciera sus manifestaciones disidentes, existiendo indicios razonables de las necesidades de manutención y educación de la parte actora, la cual se robustece con las demás pruebas antes valoradas.

Contrario a lo que sostiene el demandado, este juzgador considera que aun y cuando ██████████ es mayor de edad, y si bien es cierto, resulta evidente el hecho de que el grado de estudios no corresponde a su edad, pues como se acredita con la certificación de nacimiento, antes valorada, actualmente cuenta con ██████████ años de edad, y del historial académico que fue exhibido por ésta, tomando en consideración que la etapa básica comenzó en el año dos mil veintiuno, es

de deducirse que comenzó con sus estudios a nivel superior a la edad de veinte años.

Si bien es cierto, debe examinarse cada caso en particular cuando los estudios no son acordes con la edad del acreedor alimentario, sin embargo, en el presente asunto este juzgador estima que no existe una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad de la acreedora alimentaria, tomando en cuenta de la constancia de estudios y del historial académico expedidos por [REDACTED], en la que se indica que [REDACTED], es alumna activa inscrita bajo matrícula número [REDACTED], en la etapa terminal de la carrera de [REDACTED], en [REDACTED], en el periodo escolar [REDACTED], de igual forma se acredita que tiene un promedio de aprovechamiento de [REDACTED] ([REDACTED]).

Aunado a que, según datos consultables en la página [REDACTED], de [REDACTED], la carrera de [REDACTED] bajo el Plan de Estudios [REDACTED] tiene una duración de 5 años (10 semestres). El programa está estructurado en tres etapas formativas y consta de un total de 63 asignaturas y 458 créditos.

Lo anterior revela, la continuidad en los estudios universitarios, y ha cursado los mismos de manera ininterrumpida a la fecha, esto a la presentación de la demanda, además de demostrar el hecho de que refleja una regularidad escolar y calificaciones que demuestran el aprovechamiento, aunado a que actualmente se encuentra en la etapa terminal, próxima a culminar sus estudios, lo que prevalece sobre el hecho de haber iniciado la universidad con retraso.

Sin que se comprobara en autos que percibe ingresos, ya que la misma afirmó no tener ingresos propios, ya que se dedica al cien por ciento en sus estudios y prácticas profesionales.

En ese sentido, [REDACTED], acreditó seguir estudiando y estar preparándose para enfrentar por sí misma su muy próxima etapa adulta, al estar llevando las gestiones necesarias para obtener un título universitario y así obtener un empleo digno que le permitirá velar por su propia subsistencia, y por ello tiene derecho a seguir gozando de una

pensión alimenticia con cargo al obligado alimentario.

Aunado a que, del sumario no se advierte que el demandado acreditara tener otros acreedores alimentarios dependientes del mismo que resultaran afectados sus derechos, por lo que se viera impedido para proporcionar los alimentos a su hija mayor de edad que está estudiando

Sirve de orientación para las consideraciones que anteceden, la Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Registro 2013408, de rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS”

La naturaleza jurídica y la alta finalidad de solidaridad social perseguida con la institución de los alimentos, especialmente de los que deben ministrar los padres a sus hijos en proceso de formación o capacitación para enfrentar más eficientemente la problemática de su vida adulta, aunada a las exigencias impuestas por la vida actual y a la creciente inestabilidad de los núcleos familiares en los conglomerados urbanos de esta época, que contribuyen a generar una especie de responsabilidad difusa por el abandono creciente de las aulas escolares, conducen a una interpretación funcional del artículo [320 del Código Civil](#) aplicable en la Ciudad de México, en el sentido de que, cuando tales condiciones influyan de manera importante a que un hijo interrumpa la secuencia ordinaria de su educación profesional, pero en un tiempo razonable, ya mayor de edad, recapacite y retome su preparación, esta actitud debe considerarse suficiente para prolongar la presunción de necesidad de los alimentos, hasta la conclusión de los estudios retomados, salvo prueba en contrario, siempre y cuando: a) el padre, la madre o ambos, se encuentren en situación personal y económica que les permita cumplir la obligación sin mayor dificultad, sin renunciar al nivel económico y social que vengam sosteniendo, sin poner en riesgo su propia vida y salud, y sin que resulten afectados los derechos de otros acreedores alimentarios impedidos para proveer, por sí mismos, los satisfactores de sus necesidades, por su corta o avanzada edad o por su estado de salud, como los hijos menores de edad, ascendientes o cónyuges, b) que el propósito del hijo sea serio y real, evidenciado, mediante actitudes y resultados que patenticen el avance perseverante hacia las metas trazadas, la regularidad y continuidad en los estudios, el cumplimiento oportuno de los planes y programas escolares, y la obtención de las calificaciones aprobatorias en las evaluaciones. Empero, para evitar fraudes, simulaciones o en general, actitudes indebidas, la pensión debe quedar sujeta a una supervisión constante por el tribunal que la otorga, imponiendo la obligación al acreedor alimentario de presentar informes periódicos sobre el avance en su programa escolar, acompañados de las constancias que acrediten su aprovechamiento real, continuo y permanente de los recursos otorgados por el deudor, con el apercibimiento de que, en caso de alejamiento, abandono o descuido de los estudios, o por el solo hecho de no presentar la información, se suspenderá o cesará el derecho alimentario, conforme a la gravedad de las inconsistencias, mediante una determinación judicial inmediata y directa, sin necesidad de nuevo juicio o incidente al respecto.”

Ahora, si bien, el artículo **305** del Código Civil del Estado, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Además, respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la

educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

Por otra parte, también lo es, que atendiendo al principio pro persona, conforme a los artículos 1º y 4º Constitucionales, aquel numeral debe analizarse de manera sistemática, con el artículo 317 del mismo ordenamiento legal, que, en su fracción VI, establece:

"...ARTÍCULO 317.- Cesa la obligación de dar alimentos:

VI.- Cuando la persona alimentista haya cumplido su mayoría de edad, y **haya culminado sus estudios profesionales...**"

Del anterior numeral se advierte que, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, la obligación perdura hasta que el acreedor alimentario pueda allegarse de una profesión y haberla culminado.

Además, de conformidad con el artículo 3º Constitucional, la falta de la obligación alimentaria del demandado hacia con su hija, afectaría directamente al derecho de recibir educación, ya que el negar los alimentos bajo un criterio meramente cronológico, implicaría una restricción al derecho a la educación, lo que ocasionaría afectar la preparación profesional de la acreedora alimentaria, que facilite posteriormente su autosuficiencia económica.

Por lo que, con el cúmulo de pruebas antes mencionadas, adminiculadas todas entre sí, hacen prueba plena para demostrar la pretensión de la parte actora; evidenciándose con lo anterior, que ciertamente [REDACTED], a criterio de este juzgador se encuentra estudiando con provecho, pues se demostró a esta autoridad que se ha preocupado por estudiar de manera constante, demostrándose a su vez que no cuenta con un empleo que le reditué y con ello cubrir sus necesidades más apremiantes, lo que con el transcurso del tiempo, le va a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis XXXI.16 C, de la Novena Época, con Registro digital 162433, emitido por los Tribunales Colegiados de

Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1219, que a la letra dice:

"ALIMENTOS. NO CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A LOS HIJOS QUE ADQUIEREN LA MAYORÍA DE EDAD SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO "CON PROVECHO", SIN QUE SE ENTIENDA DICHO TÉRMINO COMO UN PARÁMETRO RESTRICTIVO DEL TIPO O RAMA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). La fracción VI del artículo 336 del Código Civil del Estado establece: "Cesa la obligación de dar alimentos: ... VI. Cuando los hijos adquieren la mayoría de edad; pero si se encuentran estudiando, con provecho, a criterio del juzgador, se les continuarán proporcionando alimentos hasta que concluyan los estudios.". Ahora bien, el término "con provecho" no debe entenderse como un parámetro restrictivo del tipo o rama de educación, esto es, no está en función del tipo de estudio en que se encuentra una persona, sino del rendimiento, aptitud, dominio o pericia de ésta en la habilidad, ciencia, técnica o arte que libremente escoja estudiar a fin de lograr, como lo dispone el precepto 324 del citado código, algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, que le permitan no sólo desarrollar sus aptitudes laborales, sino además tener un medio adecuado de vida."

Por lo que, al acreditar el demandado que cuenta con un trabajo, puede cumplir con sus obligaciones alimentarias, considerando pertinente agregar que [REDACTED], tiene la presunción legal de necesitar alimentos, al encontrarse estudiando, acorde a lo dispuesto en el numeral 317 del Código Civil en el Estado; lo cual, se evidenció con el documento [REDACTED], con código QR, del que se desprende que la antes nombrada, hija del demandado, se encuentra inscrita en la etapa terminal, de [REDACTED], con matrícula número [REDACTED], en el periodo de clases que se indica en el memorial.

Documental que, en términos de los dispositivos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, goza de pleno valor probatorio, toda vez que no fue objetada ni se puso en duda la autenticidad de esta, se tiene por legítima y eficaz.

Sirve de apoyo a la decisión, la tesis de jurisprudencia 134, con registro digital 196527, emitida en la Novena Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, página 591, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

"ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 503 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, de ser varios los acreedores, no hay duda

de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación."

Asimismo, lo razonado encuentra apoyo en la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102 Cuarta Parte, página 11, que a continuación se transcribe:

"ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN.

Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo."

Ahora bien, respecto al porcentaje que deberá fijarse en definitiva en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, **305** y **308** del Código Civil, contando que su hija [REDACTED], cuenta con **[REDACTED] ([REDACTED]) años de edad**, como se desprende de las certificaciones de nacimiento visibles a fojas 27 (veintisiete) de los autos en análisis, se encuentra actualmente estudiando la universidad en la etapa terminal, asimismo, que la fuente laboral del demandado es el [REDACTED] [REDACTED], como se desprende de autos.

Por tanto, se deberá aprobar en definitiva la pensión provisional decretada por auto de cinco de marzo de dos mil [REDACTED], y en consecuencia se condena a [REDACTED], la cantidad que resulte del **[REDACTED] % ([REDACTED])** del sueldo y demás prestaciones que integren el salario, (previos los descuentos obligatorios de ley, como lo son el impuesto sobre el producto del trabajo y cuota por asistencia médica) que perciba por concepto de pensión alimenticia provisional que deberá cubrir a favor de su hija [REDACTED].

De igual forma, para garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en caso de terminación de la relación laboral por cualquier concepto, se le descuenta a [REDACTED], el **50% (cinco por ciento)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho de su finiquito por indemnización o liquidación, e informe tal situación a esta autoridad judicial, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje mediante Recibo de Ingresos expedidos por la caja Auxiliar del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO a nombre de [REDACTED]; apercibiéndole que, de no hacerlo sin justa causa se aplicará en su contra

una multa equivalente a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) conforme en lo dispuesto por los artículos 320 BIS del código civil, 73 fracción I, 137 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, gírese atento oficio al [REDACTED] para efecto de que se sirva descontar el [REDACTED] % ([REDACTED]) del sueldo (nómina y compensación) y todas y cada una de las prestaciones, previos los descuentos obligatorios de ley, que como empleado perciba [REDACTED], y la cantidad resultante sea entregada a [REDACTED].

En apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir el criterio emitido bajo clave VI.2o.547 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 203, integrando dicho criterio la jurisprudencia VI.2o. J/142, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 688, que establece lo siguiente:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos."*

Así como, la tesis emitida bajo clave XX. 392 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 334, que a la letra dice:

"ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Es correcta la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realiza en función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menguada su situación económica."*

Y la tesis emitida bajo clave VII.3o.C.13 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página 1129, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por lo tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”

Asimismo, se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 2 Cuarta Parte, página 23, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos.”

De igual manera, se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo ■ Cuarta Parte, página 14, que a la letra dice:

“ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes".

VII.- Pensión retroactiva. – Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], para que los haga valer de manera independiente al presente juicio, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia, previa tramitación de la liquidación correspondiente, a efecto de determinar el quántum.

VIII. Excepciones. - No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que el pasivo procesal al dar contestación a la demanda, opuso excepciones, entre las cuales, denominó:

“EXCEPCIÓN DE PAGO O CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.”

En lo total, la sustenta, bajo las siguientes manifestaciones:

(...)

“que desde el año 2011 y hasta 2024, el suscrito ha cumplido parcial y sistemáticamente con la obligación alimentaria, mediante descuentos quincenales realizados por el [REDACTED] ([REDACTED] de Baja California), CONFOMRE A LO ORDENAOD EN EL EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]. Esta circunstancia extingue o, en su caso, mitiga sustancialmente a obligación que se me atribuye, con fundamento en los artículos 2011 y 2057 del Código Civil.

Respecto al periodo anterior a dicho juicio (años 2002 a 2010), los alimentos fueron proporcionados de forma directa, conforme a las posibilidades del suscrito, lo que también constituye un cumplimiento material del deber alimentario, aunque no se haya documentado por escrito.”

La anterior defensa, no constituye obstáculo para determinar a juicio de quien esto resuelve, la procedencia de la acción intentada, por los motivos que a continuación pasan a razonarse:

Debe decirse que, si bien es verdad, se advierte de autos que, existe juicio sumario de alimentos radicado en el Juzgado [REDACTED], con el número de expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], dentro del cual, fue decretado por auto de siete de abril de dos mil once medida provisional a su cargo por la cantidad del [REDACTED] % ([REDACTED]) de su salario, por concepto de pensión alimenticia para su hija en ese entonces menor de edad [REDACTED].

Sin embargo, debe apuntarse que el hecho de haber otorgado alimentos con anterioridad, no extingue ni hace cesar la obligación alimentaria actual, dado que la parte actora acreditó encontrarse cursando estudios universitarios y demostrar la necesidad de los alimentos.

Máxima que la obligación alimentaria, es de trato sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento, mientras persistan las circunstancias que dieron origen, particularmente en el presente caso en que la parte actora acreditó estar estudiando y carecer de medios propios para su subsistencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 317 del Código Civil del Estado.

De igual manera, la circunstancia de que el demandado, haya otorgado alimentos de manera voluntaria en aquel entonces a la madre de la promovente conforme a sus posibilidades, no lo exime de que este juzgador decrete un porcentaje, toda vez que la fijación de la pensión alimenticia no puede quedar al arbitrio del deudor, sino que la misma debe ser fijada por autoridad competente, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y las posibilidades del obligado, además, para que el acreedor tenga la seguridad de recibirla oportunamente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los numerales 300, 305, 308 y 309 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, respecto a las excepciones que hace valer el pasivo procesal, que denomina: "**EXCEPCIÓN DE FALTA DE NECESIDAD ACTUAL DEL ACREEDOR, EXCEPCIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA ACTORA, y "EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE PROPORCIONALIDAD"**". Mismas se estudiarán en conjunto, puesto que de la narrativa de todas hace consistir básicamente en que, la parte actora debe acreditar que cursa estudios, grado escolar con aprovechamiento y acode a su edad, así como ingresos y gastos, de igual manera la pensión debe atender a las necesidades del acreedor como a las posibilidades económicas del deudor.

Excepciones que resultan improcedentes, ya que contrario a lo manifestado, y como quedo debidamente acreditado, la parte actora acreditó los elementos de la acción particularmente el vínculo filial habido por las partes, exhibió documentales conducentes para acreditar estar actualmente estudiando y la continuidad de sus estudios universitarios de manera regular.

Por otro lado, la parte demandada, no ofreció ni desahogó pruebas idóneas y suficientes para demostrar sus excepciones y defensas, en el sentido de que la parte actora contara con independencia económica que

actualmente trabajara, y que por ese empleo perciba ingresos propios.

Asimismo, la falta de proporcionalidad en los alimentos carece de sustento, ya que conforme a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, atendiendo a las posibilidades del deudor para cumplir con la pensión alimenticia, se advierte en el sumario oficio remitido por el [REDACTED], del [REDACTED], informando que [REDACTED], se encuentra dado de alta como empleado de dicha institución gubernamental, mediante el cual informa la totalidad de los ingresos que recibe, con lo que se acreditó la capacidad económica del deudor.

Igualmente, respecto a las excepciones que hace valer el demandado, que denomina: **"EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EXCLUSIVA Y EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE APORTACIÓN MATERNA"**. Mismas se estudiarán en conjunto, puesto que de la narrativa de ambas hace consistir básicamente en que, la acción es improcedente, toda vez que la madre de la promovente no ha sido demandada ni ha demostrado imposibilidad de contribuir a las necesidades de la parte actora.

Excepciones que resultan totalmente improcedentes, toda vez que la ausencia de la demanda de la parte actora en contra de su madre no genera falta de legitimación pasiva del demandado, pues su obligación alimentaria deriva directamente del vínculo paterno-filial acreditado en autos.

Finalmente, opone la excepción que denominó:

"EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA LEGAL PARA PENSIÓN RETROACTIVA"

En lo toral, la sustenta, bajo las siguientes manifestaciones:

"No existe causa legal para reclamar alimentos retroactivos por el periodo comprendido entre el nacimiento de la actora y el año 2011, más aún cuando existió un juicio previo de alimentos ([REDACTED]) en el cual la madre de la actora se desistió voluntariamente dando por satisfecha dicha obligación."

Dicha excepción es improcedente, toda vez que atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Es así, que la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no

existe una razón para negar la posibilidad de exigir su cumplimiento.

En consecuencia, como ya se estableció previamente quedaron a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y formal legal correspondiente, y su posterior cuantificación en ejecución de sentencia. Por lo que, no afecta la procedencia de la acción intentada, ya que ello corresponde únicamente a la etapa de liquidación para determinar el monto respectivo.

Al respecto, es oportuno invocar la tesis emitida VIII.1o.C.T.7 C (11a.), por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 627, que a la letra dice:

"ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO LA PERSONA QUE LOS DEMANDA ES MAYOR DE EDAD DEBE DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS, MIENTRAS QUE A LA DEUDORA LE CORRESPONDE PROBAR QUE LE PROPORCIONÓ ALIMENTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE RECLAMA. Hechos: En un juicio de alimentos, una persona mayor de edad demandó su pago retroactivo, con el argumento de que la demandada no se los otorgó y que se encuentra estudiando, lo cual le impide allegarse de los recursos para cubrir sus necesidades; esta última afirmó que sí se los proporcionó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona mayor de edad demanda el pago de alimentos retroactivos la carga de la prueba debe dividirse, pues ésta debe demostrar la necesidad de recibirlos, mientras que a la deudora le corresponde probar que se los proporcionó.

Justificación: Tratándose de alimentos, se considera como regla general que la persona acreedora tiene la necesidad de recibirlos desde su nacimiento, la cual subsiste, a pesar de que adquiera la mayoría de edad, siempre y cuando demuestre que continúa estudiando; de ahí que cuando se demandan alimentos retroactivos y la acreedora demuestra el estado de necesidad a pesar de su mayoría de edad, la persona deudora debe probar que cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos, en el periodo que se reclaman."

XI.- Ejecutoriada la sentencia. - Una vez que cause estado la presente resolución, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

X.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

XI.- Transparencia y Protección de Datos Personales. Toda vez que, el derecho a la protección de datos personales, reconocido en los artículos 1 y 2 de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California**, impone a las autoridades la obligación de garantizar que el tratamiento y difusión de información que contenga datos personales se realice con respeto al principio de consentimiento, así como bajo los criterios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad. Asimismo, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California** establece el principio de máxima publicidad de las resoluciones y actos públicos, debiendo armonizarse con el derecho a la protección de datos personales de las partes intervinientes.

En consecuencia, resulta necesario establecer un procedimiento que asegure la posibilidad de que las personas titulares de datos manifiesten, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, si consienten o no que la resolución que les concierne sea difundida con sus datos personales. Con tal propósito, y en ejercicio de la facultad de esta autoridad para dictar las medidas idóneas que hagan efectivos los derechos fundamentales, se estima razonable y proporcionado otorgar un plazo de **quince (15) días naturales**, contados a partir de la notificación, a efecto de que las partes expresen su consentimiento expreso y por escrito, entendiéndose negada dicha autorización en caso de omisión.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se resuelve, en los siguientes puntos:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía sumaria en que se tramitó fue la correcta, y las partes justificaron plenamente su personalidad.

SEGUNDO. [REDACTED], por su propio derecho, acreditó

los hechos constitutivos de la acción ejercida y, [REDACTED], no acreditó sus excepciones ni defensas, en consecuencia:

TERCERO. Se aprueba en definitiva la pensión alimenticia y garantía decretadas mediante auto de cinco de marzo de dos mil [REDACTED]; y, por ende, se condena a [REDACTED], al pago de la referida pensión y la correspondiente garantía.

CUARTO. En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio** al [REDACTED] [REDACTED] para efecto de que se sirva descontar el [REDACTED] % ([REDACTED]) del sueldo (nómina y compensación) y todas y cada una de las prestaciones, previos los descuentos obligatorios de ley, que como empleado perciba [REDACTED], y la cantidad resultante sea entregada a [REDACTED].

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], en relación a la pensión retroactiva, para que los haga valer de manera independiente al presente juicio, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia, previa tramitación de la liquidación correspondiente, a efecto de determinar el cuántum.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas.

OCTAVO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

NOVENO. Las partes cuentan con un plazo de **quince (15) días**

naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, para manifestar por escrito su consentimiento a que la resolución se difunda con sus datos personales. En caso de omisión, se tendrá por **negada** dicha autorización, conforme a lo previsto en los artículos 1, 2 y 14 de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California** y en los artículos 1 y 2 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California**.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, LUIS BERNARDO SANTILLÁN GUILLEN**, ante su Secretaria de Acuerdos **CASANDRA HERNANDEZ AVILA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]
SENTENCIA DEFINITIVA
LBSG/ALF*

En el número **15,229** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **22 de mayo de 2026** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha [REDACTED] **de mayo de 2026** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,229** del Boletín Judicial de fecha **22 de mayo de 2026**. Conste.